

«Por la cual se reclasifica un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional, se denomina y destinan pabellones»

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO**

En uso de sus facultades legales, y conferidas en los numerales 5 y 7 del artículo 8 del Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 8 de la Ley 1709 de 2014, determina "(...) Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El INPEC, en coordinación con la USPEC, determinará los lugares donde funcionarán dichos establecimientos (...)" [sic].

Que el artículo 20 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 11 de la ley 1709 de 2014, establece: la clasificación de los establecimientos de reclusión en Colombia, así: "(...) Los establecimientos de reclusión pueden ser: 1. Cárcel de detención preventiva, 2. Penitenciarías, 3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio, 4. Centros de arraigo transitorio, 5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán recluidas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica, 6. Cárcel y penitenciarías de alta seguridad, 7. Cárcel y penitenciarías para mujeres, 8. Cárcel y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública, 9. Colonias, 10. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario (...)".

Que, la Ley 65 de 1993 en su artículo 22, modificado por el artículo 13 de la ley 1709 de 2014, ordena: "(...) Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código. Estos centros de reclusión serán de alta o máxima, media y mínima seguridad. Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías. Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad" [sic].

Que el artículo 63 de la Ley 65 de 1993, en el inciso primero establece: "(...) Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal (...)".

Que los numerales 5 y 7 del artículo 8 del Decreto 4151 de 2011, facultan al Director General del INPEC para determinar y asignar los establecimientos de

«Por la cual se reclasifica un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional, se denomina y destinan pabellones»
reclusión en los cuales la población sindicada y condenada deba cumplir las medidas de aseguramiento o la ejecución de la pena que le sean impuestas por las autoridades judiciales competentes.

Que mediante el artículo 2 de la Resolución 5594 del 12 de junio de 2007, se establece el código 318 y la sigla EPMSCSA para el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés.

Que mediante Resolución 6349 de 2016, el Director General expidió el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON a cargo del INPEC, en cumplimiento al artículo 52 de la Ley 65 de 1993, el cual se aplicará a todos los ERON.

Que el parágrafo 1 del artículo 20 de la Resolución 6349 de 2016, señala: "(...) *Los establecimientos de reclusión estarán formados por patios, pabellones, torres, unidades, campamentos, estructuras, Unidades de Tratamiento Especial - UTE, Unidades de Medidas Especiales - UME u otras que faciliten la distribución y clasificación de las personas privadas de la libertad (...)*".

Que, la Resolución 6349 de 2016, en el artículo 20, parágrafo 2, determina: "(...) *la creación o modificación de la denominación de los pabellones, patios, estructuras, campamentos y Unidades deben ser consultadas y autorizadas por el Director General del INPEC (...)*".

Que, la Resolución 6349 de 2016, en el artículo 23, establece: "(...) *La categoría de los establecimientos de reclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 1709 de 2014, será de alta o máxima, media y mínima seguridad, de conformidad con la infraestructura física y el régimen interno, la cual será establecida por el Director General del Instituto*".

Que, mediante Resolución 1099 de 2018 se establece que, el Comité de Seguridad Penitenciaria y Carcelaria tiene el objetivo, entre otros, de recomendar al Director General sobre la actualización de la información de los cupos que se creen o supriman dentro de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional.

Que mediante Acta 036 de 20 de marzo de 2025, la Oficina Asesora de Planeación junto a las áreas involucradas emitió informe técnico para la reclasificación del EPMSC SAN ANDRES indicando: "Se recalca que con la nueva clasificación la denominación- nomenclatura cambiará y el establecimiento pasará a tener una nueva denominación (...)".

Que en oficio 318-EPMSC-SAI con radicado GESDOC 2025IE0057369 de 20 de marzo de 2025, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés solicita y eleva a la Dirección General del INPEC propuesta de reclasificación para el ERON así: "Mi Coronel, me dirijo a usted con el máximo respeto y consideración, en cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes, en particular, lo estipulado en el artículo 63 de la Ley 65 de 1993 "Clasificación de Internos". Dicho artículo establece la obligatoriedad de clasificar a las personas privadas de la libertad (PPL) y su separación por categorías. En este contexto, y en aras de adherirnos fielmente a los requerimientos legales, me veo en la necesidad de solicitar formalmente la reclasificación del Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional que lidero".

Que mediante oficio 8110-OFPLA-GRUDO-2025IE0059820 del 26 de marzo de 2025, la Oficina Asesora de Planeación solicita: "En atención a la visita realizada al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés (EPMSCSA) los días 20 y 21 de marzo de 2025, conforme a lo solicitado

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 104403 DE 23 MAY 2025

«Por la cual se reclasifica un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional, se denomina y destina sus pabellones»

en el Comité de Seguridad Penitenciaria y Carcelaria para iniciar los procesos de revisión y Reclasificación del Establecimiento en mención se requiere de su colaboración y gestión emitiendo: (i) Concepto (favorable o no favorable) e (ii) informe técnico sobre los hallazgos encontrados (...)».

Que en oficio 8300-DIRAT-8320 -SUBAP- 83201-GATES- 2025IE0064367 de fecha 31 de marzo de 2025, la Dirección de Atención y Tratamiento informa: "En cumplimiento al oficio con radicado No2025IE0059820 del 26 de marzo de 2025, en el cual solicita emitir concepto técnico (favorable o no favorable) para la revisión y reclasificación del EPMSC SAN ANDRES, la Dirección de atención y Tratamiento emite concepto favorable para dicha solicitud de acuerdo a visita realizada según informe con radicado 2025IE0060236 del 26 de marzo del 2025".

Que en Oficio 8200-DICUV-SUSEV-GOSEG-2025IE0064112 de fecha 31 de marzo de 2025, la Dirección de Custodia y Vigilancia informa: "Funcionarios de la sede central del INPEC, realizaron visita al EPMSC San Andrés, los días 20 y 21 de marzo de 2025, con el propósito de emitir conceptos para la reclasificación del mencionado ERON, por lo que después de una verificación de cada una de las celdas esta Dirección conceptúa que lo consagrado en el documento 2025IE0057369 es favorable".

Que mediante Oficio 8500-DIGEC-GOLOG-2025IE0080894 de fecha 25 de abril de 2025, la Dirección de Gestión Corporativa indica: "De acuerdo a la visita realizada al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad – EPMSC San Andrés, el Grupo Logístico emite CONCEPTO FAVORABLE para la Reclasificación, Denominación y Destinación de Pabellones del ERON de la referencia".

Que atendiendo a la propuesta de reclasificación del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés, presentada por la Dirección del EPMSCSA a través del oficio anteriormente referenciado, se considera necesaria la reclasificación del ERON, decisión que se fundamenta en un análisis riguroso y en la necesidad de garantizar una gestión eficaz y adecuada del sistema penitenciario y carcelario, asegurando que la asignación y clasificación de los ERON cumpla con los criterios legales y normativos vigentes, y atienda de manera efectiva las necesidades de la población Privada de la Libertad, garantizando su seguridad y el adecuado cumplimiento de sus penas y medidas de aseguramiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Reclasificar el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés, el cual tendrá una nueva denominación y una nueva sigla así:

CODIGO	DEPENDENCIA	SIGLA
300	DIRECCION REGIONAL NORTE No. 3 SEDE BARRANQUILLA	DRNTE

Departamento de San Andrés Islas

CODIGO	DEPENDENCIA	SIGLA
318	Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de San Andrés.	CPMSSA

«Por la cual se reclasifica un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional, se denomina y destina sus pabellones»

Artículo 2. Denominar y destinar los pabellones de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de San Andrés, así:

Denominación anterior	Denominación Nueva	Destinación
Pabellón 4	Pabellón 1	Pabellón de media seguridad, destinado para alojar Personas Privadas de la Libertad, sindicadas y/o condenadas, de género masculino, clasificadas en nivel dos, tres y cuatro de seguridad.
Pabellón de mujeres	Pabellón 2	Pabellón de media seguridad, destinado para alojar Personas Privadas de la Libertad, sindicadas y/o condenadas de género femenino, clasificadas en nivel dos, tres y cuatro de seguridad.
Pabellón 2	Pabellón 3	Pabellón de media seguridad, destinado para alojar Personas Privadas de la Libertad, sindicadas y/o condenadas de género masculino, clasificadas en nivel dos, tres y cuatro de seguridad.
Pabellón 1	Pabellón 4	Pabellón de media seguridad, destinado para alojar Personas Privadas de la Libertad, sindicadas y/o condenadas de género masculino, clasificadas en nivel dos, tres y cuatro de seguridad.
UTE	UTE (No genera cupo)	Para alojar temporalmente Personas Privadas de la Libertad con el objeto de superar alguna situación de seguridad y/o carácter sanitario.
Celda Primaria	Celda Primaria (No genera cupo)	Para albergar transitoriamente a las Personas Privadas de la Libertad en tránsito o entre tanto se resuelva la ubicación del PPL parte de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas ERON.
Pabellón guardia externa	Pabellón guardia externa	Para albergar por sistema SISIPEC a Personas Privadas de la Libertad a cargo del establecimiento que se encuentren hospitalizados.

Artículo 3. La Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de San Andrés, proyectará las modificaciones al Reglamento de Régimen Interno, dando cumplimiento a la normatividad vigente.

Artículo 4. Durante el trabajo de campo realizado en el ERON, se constató la cantidad de cupos existentes y expresos por la Dirección del Establecimiento mediante Oficio 318-EPMSC-SAI con radicado GESDOC 2025IE0057369, confirmando la existencia de (151) ciento cincuenta y un cupos. Por lo tanto, se

«Por la cual se reclasifica un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional, se denomina y destina sus pabellones»

solicita al Comité de Seguridad Penitenciaria y Carcelaria que determine y confirme la capacidad real del ERON, proporcionando una copia del acta de aval a la Oficina de Sistemas de Información para proceder con la actualización de la parametrización en el sistema SISIPEC WEB.

Artículo 5. La Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de San Andrés comunicará el contenido del presente acto administrativo a las autoridades judiciales y administrativas de su jurisdicción.

Artículo 6. Comuníquese para lo de su competencia a las dependencias que hacen parte de la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Artículo 7. Todo cambio que afecte la estructura organizacional debe tener concepto previo de la Oficina Asesora de Planeación.

Artículo 8. Vigencias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 9. Modificatoria. La presente resolución modifica el artículo segundo de la Resolución 5594 del 12 de junio de 2007, en lo pertinente a la denominación y la sigla para el ERON asignado con el código 318.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C. a los, 23 MAY 2025

Teniente Coronel **DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS**
Director General (e) del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

O.L LEONEL RIOS SOTO
Jefe Oficina Asesora de Planeación

JOSE ANTONIO TORRES CERON
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Control de Legalidad (c)

Revisado por: Dra. Yury Bibiana García Lozano - Coordinador GRECO.
Revisado por: Dg. Karen Lorena Arias Cifuentes - Coordinadora de GRUDO.
Elaborado por: Miguel Angel Jimenez Martinez - Profesional GRUDO.
Fecha de elaboración: 30-04-2025
Archivo: Reclasificación Eron / Reclasificación San Andrés